

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la doble percepción de ingresos
b) Del nombramiento del personal administrativo bajo los alcances de la Ley N° 30879

Referencia : Documento con registro N° 0008601-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Como docente nombrado en una institución educativa en el turno nocturno a tiempo parcial con 30 horas semanales, ¿Puedo laborar como personal contratado durante el día bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 u otro, considerando que la distancia entre ambas instituciones no es más de 15 minutos?
- b) ¿Tiene que ver algo en la doble percepción, el hecho de ser docente nombrado considerado como primer ingreso económico y el de ser contratado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 como segundo ingreso económico?
- c) De reunir los requisitos para el proceso de nombramiento al régimen del Decreto Legislativo N° 276 conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, ¿Puedo acceder a éste proceso siendo en la actualidad docente nombrado en el turno nocturno?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1LJBIOP

ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

- 2.4 El artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que «ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente». Disposición similar a la contenida en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 276¹.
- 2.5 En ese sentido, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) estableció en su artículo 3 la prohibición de doble percepción de ingresos: «Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas».
- 2.6 Cabe advertir que la LMEP no delimita el alcance de la expresión «cualquier tipo de ingreso», por lo que debe asumirse que comprende a todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento. En consecuencia, los funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).
- 2.7 En este sentido, debido a que normativamente se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como recibir un segundo ingreso del Estado, podemos concluir que ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir una contraprestación adicional de otra entidad de la Administración Pública salvo las excepciones permitidas.
- 2.8 Remitiéndonos a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se entiende por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos².
- 2.9 Asimismo, el empleado público es todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en

¹ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa

«Artículo 7.- Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional».

² Artículo 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto³.

- 2.10 Esta condición de funcionario o servidor público ha sido desarrollada en el Informe Legal N° 509-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.servir.gob.pe): «(...) aun cuando el Estado maneja una diversidad de regímenes y formas de contratación, se puede calificar como servidor o funcionario público a aquel que ejerce una función pública insertada en la organización de una entidad, independientemente del tipo de contratación o vinculación que lo una con el Estado».
- 2.11 El ejercicio de una función pública en una entidad de la Administración Pública determina la condición de funcionario o servidor público, indistintamente del régimen laboral o modalidad de contratación de dicha persona; por lo tanto, todo aquel que desempeñe función pública es pasible de ser considerado empleado público y sujeto de la prohibición de doble percepción.

Del ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción

- 2.12 En cuanto a la función docente a la que se hace referencia en el artículo 3 de la LMEP, mediante Informe Legal N° 172-2009-ANSC/OAJ (disponible en www.servir.gob.pe) se ha señalado que el concepto de función docente no sólo se encuentra referido a quienes desarrollan o ejercen actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primaria y secundaria; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitarias y técnicas; dentro del contexto de los requisitos y exigencia que cada marco legal exija para la formación de alumnos, ya sea en la educación básica regular como para la obtención de grados académicos.
- 2.13 Por lo tanto, los servidores y funcionarios públicos, indistintamente de su régimen laboral, pueden percibir un ingreso adicional del Estado cuando este provenga de un según vínculo en el que ejerzan función docente.
- 2.14 No obstante, resultará necesario que la entidad verifique la inexistencia de incompatibilidad horaria entre ambos puestos. Es decir, el horario de trabajo como docente no podrá cruzarse o sobreponerse con la jornada laboral de su otro vínculo con el Estado -indistintamente de la cantidad de horas de cada jornada- ello a fin de evitar generar perjuicio en el servicio que el servidor presta.

Sobre el nombramiento de servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276 dispuesto por las leyes de anuales de presupuesto del sector público de los años 2019 y 2020

- 2.15 En principio, se debe señalar que la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (en adelante, LPSP 2019) autorizaba, excepcionalmente, durante el año fiscal 2019, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la citada Ley ocupaba plaza orgánica presupuestada por un periodo no

³ Numerales 4.1. y 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).

- 2.16 Es en ese marco que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2019, se formalizó el acuerdo que aprobó el «Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa» (en adelante, Lineamiento de 2019).

Sobre ello, cabe acotar que el Lineamiento de 2019 estuvo vigente solo hasta el 31 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto por la LPSP 2019.

- 2.17 No obstante, es de señalar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto Legislativo que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 (en adelante, LPSP 2020), dispuso autorizar excepcionalmente, hasta el 31 de julio de 2020, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que, al 31 de diciembre de 2019, ocupaba plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) en el marco de la LSC.
- 2.18 Es así, que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 018-2020-SERVIR/PE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de marzo de 2020, se formalizó el acuerdo que aprobó el «Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa» (en adelante, Lineamiento de 2020).
- 2.19 En el Lineamiento de 2020 se precisaron las condiciones, requisitos y procedimientos para que las entidades públicas realicen el nombramiento de personal administrativo contratado por servicios personales en el marco de lo previsto por la LPSP 2020.

En ese sentido, solo el personal administrativo que cumpla con los requisitos señalados en el numeral 3.5 del Lineamiento de 2020 podrá acceder al nombramiento bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276⁴.

⁴ Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 018-2020-SERVIR/PE «3.5. Requisitos para el nombramiento

(...)

Para acceder al nombramiento del personal administrativo contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, el servidor debe cumplir con los siguientes requisitos:

- *Presentar su solicitud de nombramiento, según Formato Solicitud- Declaración Jurada (Anexo 01).*
- *Cumplir con los periodos de contratación establecidos en el numeral 3.2.2 del presente Lineamiento.*
- *Cumplir con el perfil del puesto y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado. Para tal efecto, deberá entregar el Formato Currículo Vitae (Anexo 2).*

Los requisitos exigidos deberán cumplirse de manera conjunta. El incumplimiento de uno de ellos genera la denegatoria de la solicitud de nombramiento.»

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1 El ejercicio de función pública en una entidad de la Administración Pública determina la condición de funcionario o servidor público, indistintamente del régimen laboral o modalidad de contratación de dicha persona. En este sentido, todo aquel que desempeñe función pública es pasible de ser considerado empleado público y sujeto de la prohibición de doble percepción, salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).
- 3.2 La función docente que el servidor o funcionario público puede desempeñar para el Estado sin vulnerar la prohibición a la doble percepción de ingresos abarca a la educación básica, universitaria y técnica.
- 3.3 No debe existir incompatibilidad horaria entre ambos cargos a desempeñar. Esto quiere decir que las jornadas de trabajo como docente y su otro vínculo como servidor o funcionario público no podrán cruzarse o sobreponerse.
- 3.4 El personal administrativo que cumpla con los requisitos señalados en el numeral 3.5 del Lineamiento de 2020 podrá acceder al nombramiento bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/rale

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1LJBIOIP